



Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Ciudad

Ref. **DEMANDA** REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA y otros.
DEMANDADOS Nación- Ministerio del Interior- Departamento del Cauca-
Policía Nacional - Instituto Nacional de Vías (Invías).

CESAR HUGO HENAO COREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.684.032 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial, del señor **ROBERTSON ANDRÉS CARDONA CABRERA** (víctima principal), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.353 expedida en la ciudad de Cali (V), quien resulto víctima en el accidente tránsito ocurrido en la vía Santander de Quilichao- Popayán, sector conocido como "Tres Potrillos", ocasionado por una barricada de concreto que se encontraba obstaculizando la vía, de conformidad con el poder conferido, acudo ante usted a fin de promover medio de control de **Reparación Directa** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) contra **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el señor Ministro del Interior o quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, **POLICIA NACIONAL** representada legalmente por su Director General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C o quien haga sus veces, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado por el señor Gobernador del Departamento o quien haga sus veces al momento de su notificación, con domicilio en la ciudad de Popayán, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, entidad representada por el Ing. CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y con citación del Ministerio Público, se decreten las siguientes o similares pretensiones que más adelante se plantearán:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se reconozca que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, son responsables administrativamente de los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que se le ocasionaron a los convocantes con motivo de las graves lesiones de que fue víctima el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, en hechos que tuvieron lugar el día 9 de junio de 2016, cuando se desplazaba en su motocicleta con placas **FOG16D**, por la vía que de Santander de Quilichao conduce a Popayán a la altura del sector conocido como "tres potrillos", y sufrió un accidente originado por una barricada de concreto, que fue dejado como producto del Paro Agrario que fue adelantado por las etnias indígenas del Departamento del Cauca, el cual finalizó el día 08 de junio de 2016, pues es cuando se pactó con el gobierno nacional el desbloqueo de la vía, ante las conversaciones que se iban a llevar a cabo. Así lo registró la prensa hablada y escrita del país.



SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior se condene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** a pagar a los demandantes los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud según correspondiere y que fueron ocasionados con tal hecho, esto teniendo en cuenta, que son las entidades encargadas del buen funcionamiento de las vías y en este caso específicamente de conservarlas libres de obstáculos que puedan provocar situaciones como las que hoy estamos alegando y demostrando en el presente documento, de acuerdo a la siguiente estimación y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales dictados por el H. Consejo de Estado para esta clase de procesos:

PERJUICIOS MATERIALES

A. **LUCRO CESANTE:** Su fundamento en el caso sometido a estudio se encuentra sustentado en la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** como consecuencia de las graves lesiones causadas en el accidente de tránsito del que fue víctima, disminución que le impedirá desarrollar actividades laborales en forma plena, misma que deberá ser establecida por la Junta Calificadora de Invalidez, o lo que resulte probado en el proceso.

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá en cuenta:

a) Promedio de vida probable del causante, partiendo que la víctima nació el día seis (06) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), es decir con casi cuarenta y cinco punto cuatro (45.4) años más de expectativa de vida.

b) El ingreso mensual promedio que percibía el afectado producto de su actividad laboral, equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (**\$ 689.454**) el **salario para el año 2016** más un veinticinco por ciento (**25%**) de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado; la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia.

c) La pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, tendrá que ser valorada por la Junta Calificadora de Invalidez, Regional Valle del Cauca.

d) Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La cifra arrojada se actualizará aplicando la siguiente fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:



VP Valor Presente
 S Suma que se busca actualizar
 Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
 Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = Ra (1+i)^n - 1$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
 i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
 n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Suma buscada
 Ra Renta actualizada
 i Interés 6%
 n Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse en **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) m/cte.**, o lo que resulte probado.

En forma subsidiaria solicito a las entidades convocadas reconocer el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias¹, que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la equidad surge como criterio para su estimación².

¹. Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

². La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

Es lógico además entender que en virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resultan efectivos al momento de dilucidar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación.



B. DAÑO EMERGENTE: Cuyo fundamento se encuentra estructurado en el hecho de que como consecuencia del accidente la motocicleta de placas **FOG16D** que conducía la víctima lesionada, la cual tuvo que ser reparada a fin de que quedara en las mismas condiciones técnicas y mecánicas en las que se encontraba antes de sufrir el accidente, erogaciones que para el caso en estudio se estimaron en la suma de a la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE. -----

C. PERJUICIOS MORALES. Conforme a oportuno pronunciamiento del H. Consejo de Estado³ la valoración del perjuicio moral se tendrá en **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, atendiendo los principios de **Reparación Integral y Equidad** que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasará así:

- a. A favor de **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** (lesionado), cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **VIVIANA AGREDO** (compañera permanente), **JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO** (menor de edad) y **ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO** (Hijos de crianza de la victima principal), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.
- b. A favor de **MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ** (Madre de la victima principal), cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.
- c. A favor de **CARLOS DAVID CHAUX CABRERA** y **SARA ISABEL CHAUX CABRERA** (hermanos del lesionado), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. A favor de **MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO**, (Suegra de la victima principal), **JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO** y **HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO**, (cuñados de la victima principal), treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C. DAÑO A LA SALUD. Este perjuicio inmaterial tiene su fundamento en el caso bajo examen, en el hecho dañino sufrido por el accidente de tránsito en el cual resulto victima el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, siniestro que le produjo unas lesiones físicas que lo han privado del disfrute normal de sus actividades tanto personales como familiares, mismas que se han visto manifiestamente limitadas.

Se reafirma la existencia de este tipo de perjuicio, en el hecho de que la recuperación lenta y parcial de su salud ha causado una considerable disminución en el desarrollo de todas sus labores debido a que el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, presenta

³ Sentencia del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso propuesto por Belén González y otros contra el Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte.



dolores al permanecer mucho tiempo de pie, ya que una de sus lesiones más severas se presentó en la ingle, ocasionándole serios traumatismos, aspecto que se ha visto reflejado en sus relaciones interpersonales, debido a que tal y como lo indica su historia clínica no podrá tener hijos de manera natural como consecuencia del golpe recibido en el accidente, como lo indican todas las pruebas que en este documento se aportan, lo anterior se manifiesta en el hecho de que sus actividades no sean tan agradables como cuando gozaba de una capacidad física y psíquica normal, situaciones estas que serán ampliamente demostradas.

La tasación del presente perjuicio, se estima en cien (100) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes, lo que equivale a **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200) m/cte**

TERCERA. Que se ordene el reajuste monetario de las condenas líquidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTA. Que se ordene el pago de los intereses conforme lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRETENSIÓN

Sirven de fundamento a las pretensiones los siguientes hechos:

1. La Señora **MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ** dio a luz a **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, el día 30 de septiembre de 1988 en Santiago de Cali – Valle del Cauca.
2. El señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, reside en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde vivía con su familia y trabaja de manera independiente.
3. El señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, conformó una unión marital de hecho con la señora **VIVIANA AGREDO**, desde el año 2010, la víctima principal tiene dos hijos de crianza de nombres **ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO** y **JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO** (menor de edad), quienes hacen parte del núcleo familiar y dependen económicamente de la víctima principal y de su compañera permanente quien es su madre biológica.
4. Días previos al accidente que sufrió el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA**, la vía que de Santander de Quilichao conduce al municipio de Popayán había sido objeto de taponamiento por decisión de las etnias indígenas del Departamento del Cauca quien habían decretado **PARO AGRARIO**; para el día 8 de junio de 2016, se pactó con el gobierno nacional el desbloqueo de la vía, ante las conversaciones que se llevaron a cabo entre las partes interesadas. Tal como lo registró la prensa hablada y escrita del país.



5. El día 9 de junio de 2016, el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, ante la noticia del desbloqueo de la vía y con la certeza que la misma se encontraba libre de obstáculos, es decir completamente despejada, decidió viajar a la ciudad de Popayán (C) en la motocicleta de placas **FOG16D** en compañía de su compañera permanente **VIVIANA AGREDO**, y cuando se desplazaba a la altura del sector conocido como "Tres Potrillos", impactan contra una barricada de concreto, por lo que ocasiona que la pareja sufra un aparatoso accidente.
6. El obstáculo de cemento con que impactó el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** fue instalado por los indígenas para obstaculizar el tránsito automotor y así presionar a una solución a sus problemas agrarios vieja data; ante la suspensión del paro concertado con el gobierno nacional acaecido el día 8 de junio de 2016, le correspondía a las autoridades demandadas el retiro de todos y cada uno de los obstáculos de la vía para dejarla operable lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso.
7. El día 9 de junio de 2016, ingresa el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, al **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con trauma en cabeza y región inguinal testicular, y se le toma una Eco testicular. Se remite a la **CLÍNICA COLOMBIA** en la ciudad de Cali.
8. El 10 de junio de 2016, el paciente ingresa por presentar trauma craneoencefálico con hematoma occipital y trauma en la región escrotal izquierda con dolor y edema.
9. Se le realiza una ultrasonografía Doppler testicular con transductor lineal de alta frecuencia donde se evidencia un edema escrotal.
10. El 30 de junio de 2016 se repite la ultrasonografía testicular con análisis Doppler y arroja como resultado un trastorno del testículo y del epidídimo⁴ en enfermedades clasificadas.
11. El 9 de julio de 2016, se da un diagnóstico donde el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, presenta un tumor benigno en los testículos.
12. El 9 de julio de 2016, el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, ingresa por urgencias debido al intenso dolor que presentaba en uno de sus testículos, por lo cual le dolía al apoyar el pie y lo incapacitaba para la marcha. Se presenta un edema en el testículo izquierdo y dolor a la palpación.
13. Debido a los síntomas anteriores, se decide mandar una nueva ecografía para descartar secuelas residuales en el testículo izquierdo, se ordena de nuevo una Eco con Micro litiasis Bilateral, se ordena consulta por urología y se incapacita al señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** por 30 días.
14. El 5 de agosto de 2016, se presenta por motivo de incapacidad a la **CLÍNICA COLOMBIA** donde indican en la historia clínica que el paciente tiene Orquitis Bilateral,

⁴ EPIDÍDIMO: El epidídimo es el tubo conductivo que conecta los testículos con los vasos deferentes por los que circula el semen con los espermatozoides.

En él se acumulan los espermatozoides, donde maduran hasta que salen del órgano masculino para ser expulsados junto al semen.



donde señalan una Microlitiasis bilateral y que tiene valoración con el Urólogo y se solicita prórroga de incapacidad, ya que vence ese día; se le amplía por 13 días más a partir del 06 de agosto de 2016.

15. El 18 de agosto de 2016 se le ordena tomarse 3 Espermogramas y cita con urología, debido a que tiene un diagnóstico principal de Disfunción Testicular, el cual muestra que el paciente tiene **OLIGOASTENOSPERMIA MARCADO**⁵ y con bajo volumen. Por esta razón se le envían los exámenes. Lo cual lo deja sin posibilidades de tener un hijo sin intervención médica, ya que de manera natural no podrá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**, en sus artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 11, 22, 24, 25, 83, 90, 92, 93, 95 especialmente el numeral 1°.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en sus artículos 1°, 2°, 103, 104 especialmente el numeral 1° y el 140.

JURISPRUDENCIA

“LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. En ese contexto, recordó que existen dos eventos que obligan al Estado a realizar las labores necesarias de mantenimiento, cuyo incumplimiento lo hacen responsable por lo que ocurra:

- *“Cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía”*.

En este caso encontramos una evidente falla en el servicio, de la cual también se ha pronunciado la Consejo de Estado, diciendo:

- *“Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio.”*

Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de las instituciones públicas.

⁵ LA OLIGOASTENOZOOSPERMIA es una causa de infertilidad masculina en la que se encuentran afectados dos parámetros seminales: la concentración y la movilidad de los espermatozoides.



Nuestra Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que ***“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”***.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: ***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”***. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. La Carta Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **DAÑO ANTIJURÍDICO** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los **daños antijurídicos**.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación. De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuridicidad



objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

RÉGIMEN DE LA FALLA DEL SERVICIO PARA DERIVAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA.

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública territorial de los perjuicios originados a los convocantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, esto es atribuible a la falla de la administración pública, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio a cargo de ella.

Para ello resulta indispensable tener en cuenta lo que jurisprudencialmente se ha destacado como los requisitos para la constitución de la falla administrativa:

*"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada **"FALTA O FALLA DEL SERVICIO"**, o mejor aún falta o falla de la administración, trátense de simples actuaciones, omisiones hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y se requiere:*

Una falta o fallas del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

a) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

c) Una relación causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."¹⁵

EL HECHO IRREGULAR.

En el caso que nos ocupa resultará evidente la falla de las entidades acusadas, pues en primer término se demostrará que corresponde a la administración territorial el debido mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, por ende, está a su cargo la revisión y corrección de imperfecciones de las vías públicas de su jurisdicción, siendo por ello razonada la contraprestación a favor del beneficiario que auxilia o tributa a la institución para alcanzar tal designio.

Como demostraremos en el curso del presente asunto, el incidente tuvo una causa directa y determinante en su concreción, cual fue el mal estado de la vía, pues debido a ello



ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA perdió el control de su motocicleta lo que provocó su aparatosa caída con las consecuencias ya descritas.

Significa entonces lo anterior que al ser deber del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la **POLICIA NACIONAL** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** el conservar y mantener las vías públicas en óptimas condiciones, el acontecimiento generador del daño o perjuicio tuvo una causa exclusiva, siendo esta la omisión del entes territoriales demandados, quienes no dispusieron de las dependencias encargadas para que realizaran el mantenimiento de sus vías, desarrollando para ello el adecuado despeje de los objetos dejados en la vía como resultado a las protestas ocasionadas por el **PARO AGRARIO**, que tuvo lugar hasta el 08 de junio de 2016.

Significa lo anterior que el primer elemento constitutivo de la falla del servicio, esto es la existencia del hecho irregular, se encuentra plenamente acreditado.

Frente a la obligación indemnizatoria a cargo del Estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho lo siguiente:

*"...El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del Estado (municipio, Departamento, Nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino además, como una compensación razonable y justa para quienes con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante."*¹⁶

Después reiteró igualmente el mismo Cuerpo Colegiado:

"Pero si no puede exigir que el Estado únicamente construya vías seguras y elimine peligros potenciales de los transeúntes, si es obligación actual del Estado Colombiano ACTUAR ante los peligros reales a que se encuentren sometidos los residentes en el país. Y debe actuar en primer término evitando que las personas se sometan al peligro, proporcionando soluciones que logren no tener que sortear situaciones peligrosas, vigilando que las personas no pasen por aquellos sitios y en fin asumiendo una actitud positiva ante hechos reales que pueden hacer perder la vida o los bienes de los asociados. Si como se ha dicho, el Estado posee una especie de poderes administrativos y policivos que le permiten delimitar el campo de la prestación de los



servicios, lógicamente ante verdaderas situaciones de peligro debe utilizar estos poderes, pues no debe olvidar que su primerísima obligación es la de garantizar y proteger la vida y los bienes de sus miembros. En estos casos, si no podrá exonerarse de la obligación contenida en el artículo 16 de la C.N. aduciendo imposibilidad física de prevenir un daño o de evitarlo." 17

Ahora bien, obviamente el hecho que se está endilgando a la entidad territorial demandada, es de ser el único generador de los perjuicios que se solicitan sean reparados. Pues del informe del accidente de tránsito que se suscribió con ocasión del accidente donde resultó lesionado el señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** y su compañera permanente, así como de las personas que estaban en el sector de tres potrillos y fueron testigos del aparatoso accidente, se determina con meridiana claridad que el referido ciudadano conducía su rodante a una velocidad moderada, guardando las precauciones que la vía exigía por su constante tránsito, y no obstante la prevención guardada, perdió el control de su motocicleta por la presencia de un hueco que presentaba el carreteable por donde se desplazaba, ocasionándole las afectaciones físicas que se describieron en el acápite fáctico de este escrito.

LA CAUSALIDAD E IMPUTABILIDAD.

Este elemento axiológico sobre el cual descansa la responsabilidad del Estado, se encuentra desarrollado por nuestra jurisprudencia y ha sido decantado a partir de la lectura del artículo 90 constitucional que la responsabilidad patrimonial de una institución pública, deberá tenerse por probado el daño antijurídico y que éste pueda imputarse a la entidad acusada.

Con anterioridad a esta interpretación, la doctrina y la jurisprudencia descansó el concepto de responsabilidad en la existencia de tres elementos, el hecho, el daño y el denominado nexo de causalidad.

Podemos definir el **nexo causal como** la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta confrontación causal tiene que hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los sucesos acaecidos que se consideran han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga, en otros términos lo que se busca es demostrar la presencia de un vínculo necesario entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto).

Por consiguiente, para lograr establecer la causa en el evento sub-lite, debemos acudir al antecedente de la institución convocada, es decir la omisión en el mantenimiento que llevó al deterioro de la vía pública que condujo al peligro causado al hoy convocante lesionado, atribuyendo de manera clara que el obstáculo en la vía fue la causa del accidente.



Demostrando de forma contundente que el hecho de la irregularidad de la vía pública ha sido la causa eficiente del daño causado a los reclamantes, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión, deficiencia o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión al bien jurídico o perjuicio que le fue causado a los convocantes.

Resulta claro entonces, la evidente falla del servicio endilgable a los entes territoriales demandados, así como que de ésta se derivó el menoscabo en la integridad física y emocional de la víctima y de todo su grupo familiar.

PRUEBAS

Para que sirvan de fundamento a la decisión a adoptar, me permito solicitar se decreten y practiquen y se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- 1. Poderes de los demandantes para actuar en su nombre y representación.
- 2. Registros Civiles de Nacimiento de la víctima directa y los familiares afectados (Compañero permanente, hijos de crianza, hermanos, suegra y cuñados).
- 3. Historias clínicas del señor **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** del Hospital Francisco de Paula Santander en Santander de Quilichao y de la Clínica Colombia en Santiago de Cali.
- 4. Fotocopia del **FORMATO UNICO MATRIZ DE DOCUMENTOS PARA PRESENTACION DE RECLAMACIONES SOAT.**
- 5. Fotocopia del **FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VICTIMA DE EVENTOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTES DE TRANSITO PERSONAS JURIDICAS - FURIPS.**
- 6. Fotocopia de Declaración Extra juicio de Unión Marital de Hecho.
- 7. Fotocopia de la Licencia de conducción.
- 8. Fotocopia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas **FOG16D.**
- 9. Copia de noticias sobre el paro Agrario que finalizó el 8 de junio de 2016.
- 10. Constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa 74, para asuntos administrativos de Popayán, mediante la cual se acredita el agotamiento del requisito de la conciliación Pre-judicial.

B. - OFICIOS

Solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenar remitir oficio a las siguientes entidades:

- 1. Al Hospital Francisco de Paula Santander, para que se sirva remitir a este proceso fotocopia auténtica de todos y cada uno de las piezas que conforman la historia clínica que figura a nombre de **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA** quien se identifica con cédula de



ciudadanía No. 1.130.602.353 expedida en Cali con motivo de las lesiones que sufrió el día 09 de junio del año 2016.

2 TESTIMONIOS:

Solicito al señor Juez, se sirva recepcionar en la audiencia correspondiente, los testimonios de las siguientes personas:

1. Martha Liney Aragón Angulo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.062.320.980 de Santander de Quilichao (Cauca), domiciliada en la calle 83 E No. 5N 34 de Floralia (Cali), celular: 321-6399803.
2. Carmen Adriana Cabrera Lorza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.960.441, domiciliada en la Vereda Caloto cruceo de Guali, celular: 313-7789707.
3. Angela Mallini Larrohondo Zamora, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.609.912 de Santander de Quilichao (Cauca), auxiliar de enfermería, celular: 313-6220402.
4. Viviana Agredo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.031.548 expedida en la ciudad de Cali (V), residente en la Calle 9 A Oeste No. 50 G-18 B/ Lleras Camargo en el municipio de Cali, celular: 310- 3777266.

Quienes podrán ser citadas a través del suscrito apoderado y depondrán acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el aparatoso accidente del que fue víctima la demandante VIVIANA AGREDO el día 9 de junio de 2016, en el sector conocido como Tres Potrillos, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).

Solicito al señor Juez, se sirva recepcionar en la audiencia correspondiente, los testimonios de las siguientes personas:

1. Daisy Ossa, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.784, domiciliada en la calle 4 Oeste No. 91 Bis- 117 de Cali, celular: 316-6608467.
2. Benilda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.957.485, domiciliada en la Calle 94 1 Oeste No. 1 A-61 de Cali, celular: 317-8139208.
3. Ruby Stella Cabrera Pérez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.944.463, domiciliada en la calle 10 Oeste No. 50 G- 02 de Cali, celular: 318- 7158506.

Como quiera que los testigos residen todos ellos en el municipio de Santiago de Cali, solicito de manera encarecida que se disponga por parte del señor juez de conocimiento, se libre despacho comisorio con los insertos correspondientes al señor juez administrativo oral de Cali (Reparto) para su recepción y quienes depondrán acerca de la composición del núcleo familiar del demandante **ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA**, sus relaciones de afecto y de la manera como afectó a los miembros de su círculo el accidente de tránsito que padeció el día 9 de junio de 2016, en el sector conocido como Tres Potrillos, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).



CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón al lugar donde ocurrieron los hechos, Municipio del Cauca y por la cuantía de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 312.496.800)**, que según las nuevas disposiciones legales y las orientaciones de la Jurisprudencia corresponde al valor determinado por concepto de lucro cesante, siendo esta la pretensión mayor, la competencia para conocer de este proceso corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Cauca).

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría del Juzgado o en la Oficina ubicada en la Carrera 4 No 8-39; Oficina 602; Edificio Benjamín Herrera; Tel. 8852424/300 3413764, dirección electrónica chenao44@hotmail.com y/o jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com.

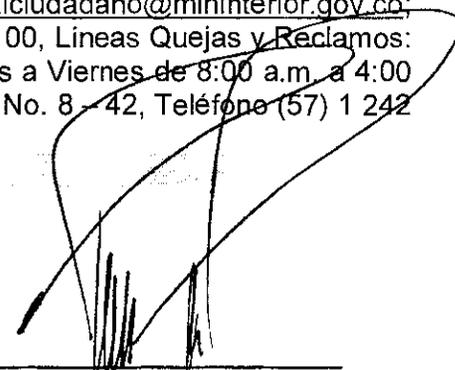
Las notificaciones y traslados para las partes demandadas las recibirán el Carrera 59 # 26-60 - **Edificio INVÍAS** - CAN Bogotá- Conmutador 7056000 - Línea Gratuita 01 8000 971 097 Código Postal 111321 Internacional (+ 57 1) 705 6000 Fax (+ 57 1) 705 6000 ext. 1158 -1439 Denuncias de Actos de Corrupción (+ 57 1) 705 6000 opción 4. Correo para notificaciones judiciales njudiciales@invias.gov.co.

POLICIA NACIONAL, Línea de Atención al Ciudadano - Bogotá D.C. (571) 5159111 / 9112, Resto del país: 018000 910 112; Fax (571) 5159581, E-mail: lineadirecta@policia.gov.co. Las Notificaciones Electrónicas Judiciales en el Departamento del Cauca es al correo decau.notificacion@policia.gov.co, y en el Departamento Valle del Cauca deval.notificacion@policia.gov.co.

GOBERNACION DEL CAUCA, Teléfono Servicio Atención Al Ciudadano: (057+2) 8320352, Teléfono Servicio Atención Al Ciudadano: (057+2) 8320352, Correo electrónico: contactenos@cauca.gov.co; Notificaciones Judiciales: notificaciones@cauca.gov.co; Dirección: Cra. 7 calle 4 esquina Popayán - Cauca

MINISTERIO DEL INTERIOR, servicioalciudadano@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; PBX : (57) 1 242 74 00, Líneas Quejas y Reclamos: 018000 91 04 03; Sede Camargo Calle 12B No. 8 - 46 de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua. Punto de atención al ciudadano: Cll. 12B No. 8 - 42, Teléfono (57) 1 242 74 00 Ext. 3110 - 3111.

Atentamente,



CESAR HUGO HENAO CORREA
C.C. No. 16.684.032 de Cali (V)
T.P. No. 84.396 del C.S. de la J.